

éstas, esas leyes deberían reformarse, manteniendo alguna de sus prohibiciones; pero, alejándose con el mismo empeño de dos extremos igualmente peligrosos; el levantar con el sistema prohibitivo una nueva muralla china que impida el progreso moral y material del país, sistema que apenas conservan los países semi-bárbaros, o el conceder tanto al extranjero, que se le haga de mejor condición que al mexicano, que se le sacrifiquen no sólo los derechos de los nacionales, sino hasta los fueros soberanos de la República, cosa que no hace país alguno, por más liberal que se le suponga.

Creo dejar con lo dicho satisfechos los propósitos de su carta a que me he referido, y concluyo repitiéndome su afectísimo amigo y seguro servidor que B.S.M.-Ignacio L. Vallarta.-Rúbrica.

Es copia.—Ignacio L. Vallarta.

Fuente: *El Nacional*. Miércoles 29 de agosto de 1883. México.

Consulta del 2 de junio de 1883 por el Secretario de Fomento sobre Adquisición de Minas y Bienes Raíces por súbditos extranjeros

I

Se ha servido usted consultar mi opinión sobre los siguientes puntos: "primero, sobre la *adquisición de minas y bienes raíces por compañías extranjeras*; segundo sobre la vigencia o insubsistencia de la ley de 11 de marzo de 1842; y tercero, sobre la necesidad o conveniencia de expedir una nueva Ley de Extranjería, y a qué Secretaría corresponda iniciarla, o si una parte pertenece a las Relaciones, y otra por lo respecta a baldíos, a la de Fomento". Y honrado con su encargo, cuya importancia científica y patriótica se bien apreciar, he puesto todo mi empeño en corresponder a la confianza con que usted se a dignado favorecerme, consagrando todos mis esfuerzos al servicio de los intereses nacionales, comprometidos en las cuestiones que la consulta extraña. No se yo, ni me toca decirlo, si he sido tan feliz que haya alcanzado el acierto sólo exponer mi dictamen con los fundamentos en que lo apoyo, como sin demora voy a hacerle, para sujetarlo al criterio de personas más competentes que yo; no temo, sino que deseo que la censura descubra los errores en que haya podido incurrir, porque mi amor propio desaparece ante el que profeso a mi país. Y si acertare a existir una sola idea útil que determine alguna resolución encaminada al bien de la República, quedaré muy contento, viendo que mi trabajo no ha sido infructuoso.

II

Para fijar las cuestiones que van a ser objeto de mi estudio, considero indispensable comparar, haciendo siquiera brevísimo compendio de las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que definen la capacidad del extranjero para adquirir propiedades. Punto es éste que la ley de 11 de marzo de 1842 resolvió de una manera terminante, declarando que: los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, herencia o cualquier otro título establecido por las leyes;¹ y sin necesidad de recurrir a nuestros antiguos tratados, entre nosotros ni el derecho de urbana ni otro alguno que aún mantienen varias naciones, se ha ejercido contra extranjeros, aun heredando bienes

¹ Artículo 1o. Ley cit.

raíces de ciudadanos mexicanos. Nuestra libérrima Constitución no sólo ha consagrado estas doctrinas de una jurisprudencia, que pueda ya considerarse bien establecida en México; sino que además de permitir al extranjero propiedad inmueble, le concede la ciudadanía mexicana, "siempre que no manifieste la resolución de conservar su nacionalidad";² sino que le otorga las mismas garantías que tienen los mexicanos.³

A pesar de las censuras que en algunos documentos diplomáticos han merecido nuestras leyes, es lo cierto que ellas son tan liberales en la materia de que se trata, que muy pocos países cultos puedan en justicia mantener la presentación de haberlas igualado. La justamente célebre ley inglesa de 1870 no puede estar a la altura de la nuestra, aunque no sea más que por que ella no rige en todos, los dominios británicos.⁴ Sólo la italiana que equipara al extranjero con el ciudadano en el que de los derechos civiles,⁵ y de la que sus propios comentaristas han dicho con timidez que queda reservado al tiempo y a la experiencia decidir sobre la conveniencia de la fundamental innovación que sanciona,⁶ sólo esa ley puede competir con las mexicanas en su generosidad para con los extranjeros.

Pero éstas no han establecido principios absolutos, sino como las de todos los pueblos al sancionar sus preceptos, las limitan con necesarias excepciones. Mejor que en empeñarme en un estudio de legislación comparada, que evidencie el liberalismo de nuestras leyes, es precisar esas excepciones impuestas entre nosotros a la capacidad del extranjero en la adquisición de propiedades. Las más antiguas de las que debo de hablar, es la ley de 18 de agosto de 1824: ella ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse en nuestro territorio, seguridad en sus personas y propiedades (artículo 1o.) autorizó a los Estados para que formaran las leyes o reglamentos de colonización de su respectiva demarcación (artículo 3o.): prohibió colonizar los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, o diez litorales (artículo 4o.): autorizó al Gobierno a tomar las medidas oportunas para la defensa de la Federación con respecto a los extranjeros, que vinieran a colonizar (artículo 8o.); y exigió, en fin, para adquirir la propiedad de las tierras de que trata, la residencia del extranjero en el país (artículo 15o.).

De recordarse es aquí que en virtud de la autorización que esta ley concedía a los Estados, el de Coahuila expidió su decreto de 24 de marzo de 1825, que favoreciendo la inmigración norteamericana, en Texas, fue para México germen fecundo de desgracias sin cuento, y ocasionó las calamidades que quedaron consumadas con los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla.

El 12 de marzo de 1828 se expidió otra ley, que sin derogar aquella de 1824, declaró que "los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los mexicanos, a excepción del de adquirir propiedad territorial rústica" (artículo 6o.), facultándolos, sin embargo, para la compra y colonización de terrenos y propiedad particulares con permiso especial del Congreso o de las Legislaturas en su caso (artículos 9o. y 10o.); pero, determinando que las propiedades que se adquieren en fraude de sus prevenciones verían denunciadas por cualquier mexicano, a quien se adjudicarían, justificando el fraude (artículo 11o.).

2 Artículo 30.

3 Artículo 33.

4 He aquí el texto en la parte conducente de esa ley: "Todos los bienes reales y personales de cualquiera clase, pueden tomarse, adquirirse y disfrutarse por un extranjero del mismo modo en todos los aspectos que un nacional, nacido súbdito inglés; y tener por hecho un título sobre un bien real o personal de cualquiera manera adquirido o que provenga de herencia de un extranjero, del mismo modo y en todas sus formas: como si se hubiera comprado o adquirido por sucesión de un súbdito nacional nacido inglés: se ordena, que esta ley, no concederá ningún derecho a un extranjero, para conservar alguna propiedad raíz que esté situada fuera del Reino Unido, y tampoco se dará permiso para aceptar ningún oficio de carácter municipal o parlamentario u otros empleos". La cita estaba en inglés con la traducción en español, sólo dejamos la última. (N. del E).

5 Código Civil Italiano, artículo 3o.

6 H. Código Civile Italiano anotado Dagli Avvocato V. C. Borda. Loc. cit.

Sin fijarme en otras leyes de aquella época que tienen poca importancia para mi estudio, debo, sí, llamar la atención sobre la de 11 de marzo de 1842, que ya he tenido ocasión de citar, y que es objeto especial de la presente consulta. Dije que antes que ella proclamó el principio de que los extranjeros no tienen habilidad legal para adquirir y poseer propiedades rústicas o urbanas, y debo ahora agregar que los siguientes son las excepciones con que limitó ese principio: según sus preceptos, el extranjero no puede adquirir sin licencia del Gobierno más de dos propiedades rústicas en un mismo departamento (artículo 3o.): no goza de derecho alguno de extranjería, sino que todas las cuestiones que con motivo de la propiedad adquirida se susciten, se deben resolver conforme a las leyes nacionales y con exclusión de toda otra intervención cualquiera que sea (artículos 5o. y 6o.): el extranjero propietario debe residir en la República, pues si se ausentare de ella por más de dos años sin permiso del Gobierno, estará obligado a venderla, dentro de dos años contados desde el día en que se verifique la ausencia. Si así no lo hubiere, su propiedad se venderá con las formalidades legales, aplicándose la décima parte al denunciante, y quedando el resto en depósito a disposición de su dueño (artículo 8o.): en las prevenciones no son aplicables a los Departamentos fronterizos, pues su colonización debe ser objeto de leyes especiales, y en ellos jamás debe adquirirse propiedad por los extranjeros sin licencia del Gobierno (artículo 9o.), existiendo igual prohibición respecto a las costas a una distancia de cinco leguas (artículo 10o.). Esa ley concluyó declarando que "para los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, hasta que hagan constar ante la autoridad política que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera se dirigirá al Ministro respectivo, por el que, se despachará la carta de ciudadanía" (artículo 11o.). Debo advertir que esa ley expedida a consecuencia de la anexión de Texas a los Estados Unidos, fue materia de empeñada discusión, creyéndose entonces que con sus preceptos, a la vez que se evitaban graves peligros para el país, se hacía una graciosa y liberal concesión en favor de los extranjeros, sin exigir siquiera la reciprocidad de nación alguna.

En 1o. de febrero de 1856 promulgó otra ley, cuyo objeto sería difícil de averiguar, puesto que no es más que copia de la anterior con pequeñas modificaciones, si no supiéramos que esa época quien opinara que todas las leyes expedidas por la Administración de Santa Anna eran nulas, error que hoy no puede sostenerse, puesto que muchas hay, y sobre todo, las relativas a extranjería que se consideran vigentes en cuanto no pugnen con la Constitución. Los artículos de la ley de 1856 están tomados de los de la de 1842, suprimidos sólo el 3o., el 8o., el 10o. y 12o., es decir, que aquella ley omitió la única sanción que ésta establecía para sus disposiciones: la venta de las propiedades del extranjero ausente. La ley de 1856 que no consigna una idea nueva, que no establece un principio diverso de los contenidos en la de 1842, no ha servido en realidad más que para alimentar su duda sobre el vigor que ésta puede tener.

Para no interrumpir el orden de mis ideas, debo aquí consignar que en diversas leyes de colonización se ha tocado también el punto de adquisición de bienes raíces por extranjeros, siendo lamentable que ellas, por no haberse inspirado en los mismos principios, se presenten en la más irreconciliable contradicción, ni de las antiguas épocas que están ya derogadas es merecedor de especial atención la de 13 de marzo de 1861, porque sus concesiones, más que liberales, fueron peligrosas para la República. No sólo otorgó a todo extranjero sin límite alguno el derecho de colonización, no sólo dispensó el pago de impuestos de toda clase, con excepción de los municipales que los mismos colonos extranjeros se impusieron, sino que autorizó a éstos para erigirse en municipio, sino que los dejó sujetos por dos años a las leyes extranjeras...

Por fortuna, tan mal inspirada ley, que al interés de la colonización sacrificó hasta los derechos soberanos de la República, fue suspendida por la de 8 de marzo de 1863, habiendo desde entonces cesado su vigor legal. La de 22 de julio del mismo año sobre baldíos, vino a establecer un principio ya sancionado en nuestra legislación, ordenando que los extranjeros "naturales de las naciones limítrofes de la República y los naturalizados en ellas, por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellos lindan" (artículo 2o.). No puedo terminar esta breve reseña de nuestra legislación sobre la materia que ocupa, sin manifestar que la ley de 31 de mayo de 1875 autorizó al Gobierno, bajo las bases que expresa y entre tanto se expide la ley que

definitivamente determine y arregle todo lo relativo a la colonización, para celebrar contratos sobre estos asuntos con empresas particulares.

Si uno de los puntos sobre los que soy con resultado, hubiera de decidirse sólo por lo dispuesto en nuestras leyes comunes y conforme a las reglas de interpretación, con lo dicho ya, se podría sostener que está en vigor la ley de 11 de mayo de 1842; porque con excepción del legislador de 1856, que sobre este punto hubo cuando menos una duda, los anteriores y posteriores a esa época, la han refutado viva y obligatoria: así el artículo 5o. de la de 30 de enero de 1854 la declara vigente en todas sus partes, excepto en los casos en que por los tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones: así la fracción I del artículo 1o. de la ley de 15 de diciembre de 1874, autorizó al Gobierno a expedir títulos de propiedad de los baldíos, a quienes justificasen que los habían adquirido sin contravenir a las leyes de 11 de marzo de 1842 y 4 de febrero de 1856; así la circular de la Secretaría de Relaciones de 27 de julio de 1879, no sólo estima vigente a aquella ley sino que recomienda su puntual observancia a nuestros cónsules, previniéndoles que las obedezcan en los contratos que entre los extranjeros tengan que autorizar.

Pero como he creído que si sólo considerase bajo este aspecto la vigencia de aquella ley, no llevaría los propósitos que han motivado la presente consulta, puesto que lo que principalmente se desea es que yo examine las cuestiones a que da lugar en el terreno internacional, mejor que profundizar aquel punto de un interés muy secundario, es ocuparse desde luego en hacer este examen. Podemos ya tomar como datos seguros que le sirvan de base, estas conclusiones a que en el estudio de nuestras leyes hemos llegado.

En la República Mexicana los extranjeros están equiparados a los nacionales en cuanto a su habilidad legal para adquirir y poseer propiedades de toda clase, raíces o muebles, rústicas o urbanas, teniendo la plenitud de los derechos civiles, en la adquisición, posesión y transmisión de la propiedad, por todos los títulos que la ley reconoce en los ciudadanos mexicanos. Tan amplio y liberal principio está limitado en la materia de que trato, sólo por las siguientes excepciones:

I. Necesidad de la residencia del extranjero propietario en el país (artículos 1o. y 8o. de la ley de 11 de marzo de 1842).

II. Prohibición de adquirir baldíos en los Estados fronterizos a los naturales de las naciones limítrofes, de la República, y a los naturalizados en ellas (artículo 2o., de la ley de 22 de julio de 1863).

III. Prohibición de adquirir propiedad raíz en los Estados fronterizos y rústica dentro de las cinco leguas de las costas, a toda clase de extranjeros sin expresar licencia del Gobierno (artículos 9o. y 10o. de la ley citada de 1842); o como dice el artículo 2o. de la ley de 1856, prohibición a todo extranjero sin previo permiso del Gobierno "de adquirir bienes raíces en los Estados fronterizos, sino a veinte leguas de la línea de la frontera". Sin tomar en cuenta otra clase de prohibiciones que tienen los extranjeros en materia de adquisición de propiedad, como por ejemplo, la de buques nacionales, por que ellas nada tienen que hacer con mis actuales propósitos, veamos si las que acabo de especificar pueden sostenerse en frente del Derecho público, exterior e interior, que rige a la República.

III

Para establecer principios fijos que nos lleven a consecuencias seguras y que den acertada solución a las cuestiones prácticas que con justicia preocupan al Gobierno, necesario es comenzar por inquirir lo que la ley internacional tiene resuelto respecto de la adquisición de la propiedad inmueble por extranjeros.

Unánime es la doctrina de los publicistas, y uniforme la práctica de las naciones, decidiendo que toca a la ley y de cada país fijar las condiciones de adquisición, reservación y enajenación de la propiedad territorial más aún, establecer los requisitos mediante los cuales se concede al extranjero el que de los derechos civiles.

Un publicista norteamericano de bien merecida reputación, no sólo en su patria, sino en todo el mundo culto, después de afirmar que "el derecho soberano de todo Estado independiente para regular la propiedad dentro de su territorio", es una de las excepciones que sufre la regla establecida sobre el efecto extraterritorial de las leyes que determinan el estado y la capacidad de las personas,⁷ sienta en otra parte de su obra estas doctrinas: El derecho exclusivo de todo Estado independiente a su territorio y propiedades está fundado en el título originalmente adquirido por la ocupación, conquista o cesión, y confirmado después por el lapso del tiempo y por los tratados con otros Estados. Este derecho exclusivo comprende la propiedad pública o dominio del Estado y las cosas que pertenecen a los particulares o corporaciones dentro de sus límites territoriales. Tal derecho en cuanto a aquella... es absoluto, y excluye así el de sus propios súbditos, como el de otras naciones... Respecto de las propiedades privadas, es absoluta también, en el sentido de excluir el de otras naciones, aunque por lo que toca a los miembros del Estado es sólo eminente, esto es, el que constituye el derecho de disponer de la propiedad o la utilidad pública lo exigen.⁸

Más explícito es aún otro publicista también norteamericano: "No puede haber duda, dice sobre que la capacidad del extranjero para adquirir, poseer, heredar y enajenar la propiedad, debe determinarse por la *Lex locirei sitoe*. Seguir la opinión de algunos publicistas europeos, la *Lex domicilil* es aplicable de los inmuebles en caso de sucesión; pero, ni Inglaterra, ni los Estados Unidos han reconocido esa excepción. Ninguna persona puede adquirir o poseer propiedad inmueble, fuera de aquellas a quienes la *Lex locirei sitoe* reconozca como capaces y hábiles para tal objeto",⁹ porque conforme enseña el mismo autor, "los jurisconsultos de todas las escuelas y los tribunales de todas las naciones convienen en que los bienes raíces se rigen por la ley del lugar en que están situados", habiendo sobre esto completa uniformidad de opinión, como lo acredita con las citas de Massé, Talix, Mailler de Chassar, Wattel, Merlin, Argentraus, Berqandus, Pothier, Mittermaier, Wachter, Merius, Voct, Westlake, Phillimore Y. Y.¹⁰ Y tratando de probar que la *Lex locirei sitoe* es decisiva en cuanto a la capacidad del extranjero con respecto a la adquisición de la propiedad inmueble, agrega en otra parte de su obra: "Buenas razones existen para no aceptar la declaración de la ley extranjera respecto de la capacidad para adquirir la propiedad. Notoria y poderosa influencia ejerce ésta en la política y carácter de un Estado. El derecho de dominio eminente, aún cuando ninguna otra razón tuviera en cuenta, impone a cada nación la responsabilidad de determinar, vigilando la propiedad que existe dentro de sus límites, quienes deben tener participio en esa influencia sobre sus destinos. Por tal motivo es este un derecho que los Estados se han reservado explícitamente y que conservan con gran celo".¹¹

Nada prueba más que concluyentemente este aserto que las leyes de todos los países cultos.

El autor del que me estoy refiriendo las enumera, haciendo notar que en Inglaterra estuvo por muy dilatados años prohibido a los extranjeros adquirir propiedad inmueble, hasta que la ley de 1870 igualó la condición civil de éstos con la de los súbditos en cuanto a este punto: que en Francia hacen que los extranjeros puedan adquirir propiedades no les es lícito litigar sino mediante fianza, salvo pocas excepciones: que Bélgica tiene adoptada la jurisprudencia francesa, que Holanda sigue la regla de la reciprocidad, sujetando a los extranjeros no residentes a numerosas limitaciones en cuanto a su capacidad para litigar: que Prusia si bien no

7 Wheaton on International law Edict by Duna, párrs. 84 y 86.

8 Artículo y ob. cit., párrs. 101, 102 y 163.

9 Wheaton, on conflict of law, párr. 290.

10 Aut. y ob. cits., párr. 273.-Nota. U.

11 Artículo y ob. cits., párr. 331.

incapacita al extranjero para poseer propiedades, si no lo hace con las corporaciones extranjeras, imponiéndoles algunas prohibiciones para hacer cierta clase de negocios, como establecer casos de seguros. Y que en Austria las restricciones son más severas, pues el extranjero no puede ni ejercer las profesiones liberales, ni aún el comercio: que sólo en Italia los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de los ciudadanos: que en los Estados Unidos los extranjeros no pueden adquirir la propiedad literaria ni la de buques, reservada sólo para los ciudadanos, Y. Y.¹²

Si bien estos ejemplos demuestran de un modo que no deja lugar a la duda como las naciones ejercen sus derechos soberanos, arreglando ya definiendo las condiciones de la adquisición de la propiedad por extranjeros, de manera que lo creen conveniente, de indispensable interés de autoridad es sobre como cada uno de los Estados de la Unión norteamericana ha entendido legislar también sobre esta materia, porque así comenzaremos a ver cuán infundadas son las censuras que de nuestras leyes se hacen en la nación vecina, y cuán equivocados están los que creen que las pocas prohibiciones que ellas establecen, forman contraste con las liberales leyes norteamericanas. Sigo invocando, con autoridad irrecusable en este punto, al mismo publicista a que me he referido: son estas sus palabras: "En los Estados Unidos los derechos de los extranjeros, por lo que toca a la propiedad están arreglados por las leyes locales, y *muy de sentirse es que la mayor parte de los Estados no hayan liberalizado su legislación... sino que aún conserven los vestigios y facultades que heredaron de Inglaterra, sobre todo cuando ésta los ha borrado de modo tan completo*. Es cierto que la legislación federal no prohíbe a los extranjeros adquirir las tierras que pertenecen a la federación; pero, en cuanto a la propiedad que está bajo la jurisdicción del Estado, la ley local es la que prevalece. En Maire, Nueva Hampshire, Massachusetts, Nueva Jersey, Chic., Illinois, Wisconsin, Minnesota, Kansas, Oregon y Florida, ha sido derogada la *common law* en este particular y la capacidad civil de los extranjeros no tienen restricciones.

En Lousiana jamás han existido. En Texas y Tennessee está adoptada la regla de reciprocidad, Rhode Island, Nueva York, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Sur y Arkansas, relevan generalmente de la incapacidad de la *common law*, sólo aquellos extranjeros que declaran su intención de naturalizarse. En algunos otros Estados se permite al extranjero poseer tierras hasta cierto límite: así en Pensilvania está fijado en cinco mil acres. En Connecticut, Iowa, Virginia, Kentucky, Michigan, Texas y Nevada, la residencia *lona fide* es requisito necesario. Missouri concede a los herederos extranjeros el derecho de poseer y vender la propiedad raíz de su causante dentro de los tres años contados desde la institución".¹³

Sin prejuicio de utilizar más adelante estas nociones de la propiedad que nos ministran las leyes civiles norteamericanas, creo que mis anteriores demostraciones sostienen fuertemente la conclusión a que he pretendido llegar; supuesto que, según la ley internacional, "corresponde a cada Estado determinar si los extranjeros pueden, y con que condiciones, adquirir propiedades raíces en el país", cuando lo enseñan nuestros publicistas, siguiendo la opinión unánime de todas las nacionalidades,¹⁴ no pueden negar a la República, conforme a esa ley, su derecho soberano para haber establecido las limitaciones que conocemos a la capacidad legal del extranjero para adquirir bienes raíces: ante esa ley, esas limitaciones son válidas, son inatacables.

IV

Pero la cuestión que analizo puede verse aún por otra vez, en el terreno mismo en que la estoy considerando, porque otras teorías internacionales vienen en apoyo de nuestras leyes que esas limitaciones imponen, es tan interesante este nuevo estudio que no puedo disputarme de hacerlo.

12 Artículo y obra cit., párr. 123, letras, e, j, k, l, m y siglas.

13 Aut. y ob. cits., párr. 123, letra Ch.

14 Shentochli, traducido por Díaz Covarrubias, No. 390.

No como un principio por nadie disputado, sino como máxima fundamental de Derecho de Gentes, está enseñada esta doctrina por los publicistas: "Uno de los derechos esenciales, inherentes a la soberanía e independencia de los Estados, es el de su conservación. Este es el primero de todos los derechos absolutos o permanentes y sirve de base a un gran número de derechos accesorios, secundarios u ocasionales: él constituye, puede decirse, la Ley Suprema de las naciones, así como el deber más imperioso de los ciudadanos... El derecho de conservación autoriza la práctica de todos aquellos actos que son indispensables para rechazar una agresión o *para evitar un peligro inminente*".¹⁵ De él hablan los publicistas norteamericanos en esos términos: "El más esencial e importante de los derechos absolutos de los Estados el que sirve de fundamento a todos los demás es la propia conservación. No sólo es un derecho con respecto a los otros Estados, sino un deber con relación a sus propios miembros y deber más solemne e importante que el Estado tiene para con éstos. El por precisión comprende todos los otros derechos incidentales que son necesarios como medidas para obtener aquel fin supremo".¹⁶

Y entre los muchos publicistas que lo afirman y sostienen, debo hacer especial mención de los ingleses, porque a pesar de sus libres instituciones, aseguran que "todos los medios que no afectan la independencia de los otros Estados, son lícitos para ese fin: ninguna nación tiene derecho para prescribir a otra, aún lo sean esos medios ni para pedirle cuentas sobre este particular". Y hablando después de la condición de los extranjeros con motivo del ejercicio de ese derecho, no vacila en afirmar que siendo un principio de Derecho de Gentes, que un Estado puede prohibir la entrada de los extranjeros a su territorio, regular las condiciones bajo las que sean admitidos y obligarlos a salir de él, pueden las naciones llegar hasta este extremado rigor, como Inglaterra misma lo ha hecho muchas veces, sin reclamación de ninguna potencia, y haciéndolo en fecha tan reciente, como lo es la ley de 9 de junio de 1848.¹⁷

Siendo estas las doctrinas internacionales, nadie dudará de que un Estado pueda no sólo prohibir que otro pueblo en masa venga a ocupar parte de su territorio, prohibición que legítima expresamente Wattel, recordando el funesto permiso que los emperadores Pablo y Valente concedieron a los godos y a los vándalos para establecerse dentro de las fronteras del imperio;¹⁸ no sólo impedir que una nación vecina colonice terrenos que pueden anexarse fácilmente, atendida su contigüidad; como sin tener que ocurrir a la historia antigua, lo testifica la nuestra contemporánea, con la independencia de Texas y con la invasión americana, sino que entre aquellos medios lícitos, de los que nadie puede pedir cuentas, se deben enumerar las limitaciones que al derecho de adquirir propiedad inmueble en sus fronteras, quiera imponer ese Estado a los extranjeros naturales de las naciones vecinas. Que la adquisición de propiedades por extranjeros puede constituir el *peligro inminente* de que hablan los publicistas, es cosa que simple razón concibe; y que tal peligro no es imaginario, México lo sabe ya bien por la dolorosa experiencia.

Hablando Wattel del derecho de conservación del Estado con respecto a los extranjeros que a él vienen a radicarse, dice esto: "Toda nación está en su derecho de rehusar la entrada al extranjero que podría ponerla en un peligro inminente o causarle un perjuicio considerable. El cuidado de su propia seguridad que es un deber que se debe así misma en la fuente de ese derecho; y en virtud de su libertad natural, en la nación que debe decidir si recibe o no al extranjero. Este no puede, pues, establecerse en el lugar que le agrada, a su voluntad, sino que está obligado a pedir permiso al soberano, y someterse a su decisión". Y entre los casos que por vía de ejemplo menciona ese autor para fundar su doctrina y que autorizan a negar ese permiso, enumera éstos: Así una nación puede impedir la entrada de extranjeros afectados de una enfermedad contagiosa: puede

15 Calvo. Le droit international theorique et pratique, núms. 203 y 204.

16 Wheaton, ob. cit., pág. 61.

17 Phillimore. Comm. Apon inter. Law. párrs. 211 y 220.

18 Artículo cit. Le droit des gentes, lib. 2o. No. 136.

cerrar sus puertas respecto de quienes tema con fundamento, que causen algún desorden contrario a la salud pública. En una palabra, tiene el derecho y aún el deber de obrar según las reglas de la prudencia.¹⁹

Y no se crea que estas doctrinas son anticuadas y que están en descrédito entre los publicistas: por el contrario, se invocan y se aplican en nuestros días con unánime consentimiento de las naciones. "Que se diría de un país, exclama el doctor Leiber en los Estados Unidos, que en un tiempo de peste mandara a sus contagiados más allá de sus fronteras, para sustraer a su propio territorio de la infección"...

Varios publicistas consideran prohibida, en virtud de aquellos principios la inmigración de criminales, de vagabundos, y los mismos Estados Unidos repelen la de los chinos, juzgándoles perjudiciales para su orden económico interior. Si una nación en sus relaciones llegare a faltar a las reglas de la buena vecindad, que según ese autor forman hoy la base de la ley internacional,²⁰ de seguro que ellas, haciendo uso a su soberanía, pueden no sólo proveer a su propia conservación, a la defensa de sus propios intereses, sino aún exigir satisfacción por la injuria que se les haga.

Y de tal modo es exacta esta aseveración, que en ciertos casos los Estados tienen el deber de internar a los extranjeros que se refugian a su territorio. Sin invocar las opiniones extremas, de gracias entre los antiguos, y de Phillimore entre los contraforáneos, puede afirmarse con los publicistas más liberales que el derecho de propia conservación llega hasta facultar a un Estado para hacer sentir en el territorio de otro la acción de su soberanía... El Gobierno que no impide que su territorio, contiguo al de un país vecino, sirva de refugio a las facciones hostiles a éste que tolera las conspiraciones políticas... falta a uno de sus primeros deberes internacionales, y asume una responsabilidad moral que se le puede exigir... Si no da explicaciones satisfactorias de su conducta, no adopta los medios que están en su poder para hacer respetar su naturalidad... el Estado cuya seguridad está amenazada, adquiere el incontestable derecho de perseguir la insurrección aún en territorio extranjero.²¹

Ahora bien, si en respecto del derecho de conservación y de defensa de los Estados, la ley internacional autoriza hasta estos actos violentos, extremados, que constituyen ya la guerra imperfecta de que hablan los publicistas, ¿podría dudarse que ella no sancionara la prohibición de nuestras leyes, respecto de la adquisición de bienes raíces en la frontera por extranjeros, naturales de las naciones limítrofes? Si, según la opinión de los publicistas y la práctica de las naciones, toca exclusiva y soberanamente a cada una de ellas elegir los medios que crea más apropiados para su defensa, sin que nadie, mientras se respete el derecho ajeno, pueda impedirlos, y adoptar todos los que a aquel fin conduzcan, ¿cómo, después de la pérdida de Texas, México no habría podido en 1842 ordenar que los Estados fronterizos jamás adquieran los extranjeros propiedades sin expresa licencia del Gobierno? Si para legitimar medidas más graves y trascendentales, basta que a juicio de la nación amenazada exista un *peligro inminente*, ¿no prestarán motivo fundado para establecer una excepción en favor del principio de la capacidad del extranjero para adquirir bienes raíces, principio liberalmente sancionado en nuestras leyes, como muy pocos países le han consignado, no prestarán, repito, motivo fundado para establecer una excepción las calamidades nacionales que cuenta la historia de la insurrección de Texas y su anexión a los Estados Unidos?... Sería preciso que México estuviera puesto fuera del Derecho de Gentes, para que alguien le disputara las facultades que ha ejercido: solamente así se podría pretender que las prohibiciones de nuestras leyes no estén bien apoyadas en las prescripciones de la que rige a los pueblos cultos.

19 Autor y ob. cit., libro 1o., párrs. 23 y 231.

20 Carta del doctor Leiber al Secretario de Estado Hamilton Fich. Review de droit international, tomo 2o., pág. 114.

21 Calvo, ob. cit., párr. 204.

V

Aunque bien comprendo que la naturaleza de un estudio meramente jurídico me veda entrar al terreno político a considerar las cuestiones que estoy examinando, creo que no se llevará a mal que invocando dolorosos recuerdos trate de utilizar las lecciones de la experiencia, comprobando que la que en 1824 fue una amenaza, y en 1836 un desastre, constituye hoy uno de los *peligros inminentes*, que legitiman las medidas de defensa de la precaución que un Estado puede lícitamente tomar en favor de la seguridad de su territorio. Tienen tan estrechas relaciones con los puntos de la consulta aquella historia de Texas, que sería imperdonable falta no hablar de ella en esta ocasión.

Bien sabido es que el permiso concedido a el señor Austin, primero por las cortes de España y después por el Gobierno de México, permiso en virtud del que se le autorizó para colonizar a Texas con trescientas familias americanas, fue el origen y la causa de los sucesos que hoy deploramos. He dicho antes que la ley de 18 de agosto de 1824 facultó a los Estados para expedir leyes y reglamentos de colonización: usando de tal facultad, el Congreso de Coahuila expidió el decreto de 24 de mayo de 1825, con el propósito de aumentar la población de los terrenos incultos y desiertos del Estado, promover el cultivo de sus fértiles tierras y fomentar los capitales y el progreso del comercio y de las artes, haciendo así el más liberal llamamiento a los americanos y a toda clase de extranjeros.²² La inexperiencia política de aquella época no permitió calcular la trascendencia de esta medida, y ni la especulación que sobre este punto se estableció, y que tomó tales proporciones, que en Nueva York se fundó un banco para la venta de los terrenos de Texas, despertó en los primeros años sospecha ni temor alguno.²³ Se creía entonces que poblándose así nuestras desiertas fronteras, pronto llegaría México al grado de riqueza y opulencia que con razón ambicionaban nuestros padres, y bajo tan grata ilusión los contratos y negocios de colonización se multiplicaban, sin que en ellos se tomaran las precauciones que después ha recomendado la experiencia.

Esta manera inconsiderada con que se estaba haciendo la colonización de Texas, en donde se aglomeraba el elemento americano sin cohesión alguna con el mexicano, y el interés que ya los Estados Unidos habían manifestado en adquirir ese territorio, por el que en 1824 habrían ofrecido un millón de pesos, cantidad que en 1829, se aumentó a cinco,²⁴ comenzaron a inspirar serias alarmas en México por la suerte de aquella parte de la República, dando esto por resultado las prohibiciones establecidas en la ley de 12 de marzo de 1824, de que antes he hablado, y haciendo que el Congreso mismo nulificara algunas enajenaciones de terrenos, hechas a extranjeros, siendo entre ellas la más notable la compra verificada por la casa Baring, de Londres, de algunos centenares de leguas en los Estados de Coahuila y Chihuahua, de que hablan nuestros historiadores.²⁵

Tales medidas excitaron de tal modo los odios de partido, que en sus apasionadas mutuas *incredulaciones perdieron de vista el interés nacional en este negocio vinculado*. Zavala, uno de los más fervientes partidarios de la colonización americana, deja traslucir en la historia que escribió, los sentimientos que lo inspiraban; y la actitud firme y decidida que en estos asuntos tomó, le valió que sus enemigos lo acusaran nada menos de que, interesado en grandes negocios de colonización, vendía el territorio nacional al extranjero; de que traidor a su patria, acabó por aceptar honores y empleos de los enemigos de México.²⁶ Nada es más inconducente para mis actuales propósitos, que recibir esas recriminaciones de partido, por que mi objeto es sólo leer en las páginas de nuestra desgraciada historia las rudas lecciones que la experiencia nos enseña: después

22 Zavala. Ensayo histórico de las revoluciones de México, tomo 2o., pág. 229.

23 Alamán. Historia de México., tomo 5o., pág. 814.

24 Arrangois. México desde 1808 hasta 1866, tomo 2o., págs. 179 y 196.

25 Zavala, ob. y tomo cit., pág. 129.

26 Arrangois, obra y tomo, cits., pág. 234.

de medio siglo se puede ya juzgar quien de los partidos que en aquella época estuvieron en lucha, tuvo razón en sus esperanzas o en sus temores.

Terrible realidad ha venido a reemplazar los cuadros de ventura que Zavala trazaba con su fácil pluma encomiando y sosteniendo la colonización americana en Texas, y cual destino se ha complacido en hablar de uno a uno de sus halagüeños vaticinios.

Hablando de la concesión de Austin hecha por Coahuila y Texas, dijo que "ella ofrece la perspectiva de propiedad de dicha tierra a sus felices habitantes y a sus más remotos descendientes. Otras concesiones hechas al mismo Estado comenzarán a tomar auge, y es de expresar que dentro de cien otras generaciones esa parte de la República Mexicana, más rica, más libre, más ilustrada que todo el resto, servirá de ejemplo a otros Estados.²⁷ Y luego más adelante agrega: "Coahuila y Texas, el territorio de Nuevo México, Chihuahua las dos Californias y los dos Nuevos Estados de occidente serán dentro de medio siglo mucho más poderosas y pobladas que los Estados meridionales de la Gran República".²⁸ Y antes de que ese medio siglo transcurriera, esta Gran República había ya perdido a Texas, Nuevo México, la Alta California, una parte considerable de Coahuila, había perdido por los tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla, más de la mitad del territorio que tenía al proclamarse su independencia... Profetizó Zavala que "el tiempo de las conquistas militares ha pasado ya en América y sólo se concederán al menos por algunos siglos de la libertad y la de los beces".²⁹ Y la guerra que la insurrección de los colonos de Texas encendió en 1835, vino a convertirse en verdadera guerra de conquista en 1846, y en lugar de tanta prosperidad esperada, no hemos tenido más que calamidades y desgracias de que vale más no hablar. Cruel destino de verdad se empeñó en burlar la previsión de los hombres que, como Zavala, tanto esperaron de la colonización americana, que tan agria censura hicieron de las limitaciones que nuestras leyes le oponían.

Y si vemos estos sucesos del lado americano, nuestras convicciones se robustecen aún más. Cuando en el senado de los Estados Unidos se trató de reconocer la independencia de Texas (marzo de 1836), por más que senadores como Brown, Rives, Niles. Y, consideraran comprometida la honra de su país, "honra que vale más que todos los tesoros y tierras de México", honra vinculada "en no olvidar las sagradas obligaciones de la justicia y de la buena fe"; por más que aconsejaran la circunspección y la calma, porque "sí el Gobierno se apresurara a reconocer la independencia, se daría fundamento a la sospecha de que él hubiera alentado la insurrección", la mayoría se declaró por las opiniones de Webster y Benton, que sostuvieron que "la independencia de la colonia sublevada se debía reconocer luego que en ella se estableciera un Gobierno de *facto*, porque Texas y México no podían continuar unidas, por falta de homogeneidad, porque no tienen atracción ni afinidades, ni tendencias a la unión". El Senador Benton terminó su discurso, con estas propias palabras: Yo voté en 1821 por la independencia de México, como ahora lo haré por la de Texas. En ambos casos mi voto está sostenido por el mismo principio, el que recomienda la separación cuando la unión es imposible o desastrosa.

La unión de México con España era ya irrealizable, la de Texas con México no es deseable ni hacedera. Ningún mexicano discreto querrá tener este caballo de Troya dentro de los muros de sus ciudades.³⁰

Lo que después siguió, no necesito recordarlo: la admisión de Texas como Estado de la Unión Americana en marzo de 1845, la guerra de 1846, el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848...

27 Zavala, ob. y tomo cit., pág. 129.

28 Id., id., pág. 130.

29 Id., id., pág. 231.

30 Benton's, Thirty year's review. Vol. 1o., págs. 665 a 669.

Justos y fundados eran, pues, los temores que México abrigaba respecto de la pérdida de su territorio colonizado por los norteamericanos: esa colonización iba a ser el caballo de Troya de que el señor Benton hablaba, iba a introducir al país el elemento que rompía la unidad nacional. Los escritos publicados por la prensa del país vecino, las proyectadas compras de Texas, las costumbres, tendencias, religión, idioma de los colonos, el espíritu que presidía en los Consejos de Washington, la influencia que ciertos hombres ejercían en ellos y sus ideas manifiestamente anexionistas, todo auguraba el *peligro inminente* que vino a realizarse de la manera más desastrosa para la República. Y que los principios invocados por el Senado Americano para reconocer la independencia de Texas, no son los que la justicia proclama, los que la ciencia enseña, los que la ley internacional sanciona, se han encargado de demostrarlo los mismos Estados Unidos en su guerra separatista: si fuera cierto que amotinándose una colonia, adquiere los fueros de nación soberana y puede separarse de aquella de que forma parte, en el país vecino debería existir la Confederación del sur, con más fundados motivos.

La diplomacia americana misma no ha echado en cara los errores de nuestros padres, pretendiendo excusar a su Gobierno de todo participio en el negocio de Texas, y si bien esto no lo ha conseguido, debemos leer en sus reproches una lección que jamás sería lícito olvidar. El señor Hidell, Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, decía esto a nuestro ministro de Relaciones en nota de 17 de marzo de 1846, la víspera misma de la guerra: jamás se ha supuesto que el proyecto de colonización del territorio de Texas por ciudadanos de los Estados Unidos fuere sugerido por su Gobierno: fue, por el contrario, efecto de la política deliberadamente aceptada por el de México, *y ella sólo debe acusarse a sí misma de los resultados que la más ligera previsión no podía menos que anticipar, de introducir una población cuyo carácter, hábitos, y opiniones eran tan extremadamente divergentes de los del pueblo con el cual se intentaba amalgamarla*. Con palabras más duras no se pudieran reprobar los proyectos de la colonización americana en nuestro territorio fronterizo: la irreflexiva *generosidad* del Gobierno mexicano que abrió las puertas de la República a colonos tan peligrosos. Nuestros errores con destreza explotados por los hombres de estados americanos, han contribuido más que otra ninguna otra causa a la grandeza de la nación vecina, al cumplimiento de su *destino manifiesto*.

Después de esas palabras, nada se necesita agregar para ver con toda evidencia que la colonización de nuestras fronteras, que la aglomeración del elemento americano en nuestros Estados limítrofes, constituye a los ojos de la más ligera previsión, de la prudencia menos cauta un peligro inminente para la integridad de nuestro territorio, peligro que conforme a la ley internacional autoriza a México para establecer las prohibiciones que sus leyes imponen; más aún, para tomar todas las medidas que crea convenientes, y encaminadas a alcanzar el fin supremo de precaver ese peligro.

VI

Pero los Estados Unidos han pretendido negar a la República el derecho de expedir esas leyes, protestando contra la exclusión que hacen a perjuicio de los ciudadanos americanos, y conviene antes de pasar adelante, valorizar las razones en que ésta pretensión se apoya. Con motivo del contrato de colonización de la Isla Ciari, celebrado por la Secretaría de Fomento con el L. W. Herri en 4 de febrero de 1879, contrato en el que se pactaba que "no se admitirán como colonos a los naturales de la nación extranjera que linda con el Estado de Sonora ni a los naturalizados en la misma nación", el Ministro Plenipotenciario de aquel país, a nombre de su Gobierno, protestó contra la diferencia establecida, contra los ciudadanos americanos, diferencia que considera odiosa y en directa oposición con el artículo 3o. del tratado de 1831, que estipula la más perfecta igualdad entre sus ciudadanos y los otros extranjeros, que pueden venir a residir en México. Asegura el mismo plenipotenciario que la ley mexicana que prohíbe a los americanos adquirir bienes raíces dentro de ciertas zonas, prohibición que no acepta a otros extranjeros, debe también reputarse como contraria, si no a la letra, sí el espíritu de ese tratado, cuyo fin evidente es establecer una igualdad completa entre los ciudadanos americanos y los otros extranjeros. La nota diplomática que ésta protesta contiene, está fechada en 21 de abril de 1879, y llama desde luego mucho la atención, que no registrando el contrato que dio motivo a la nota, más

que la prohibición sancionada en el artículo 2o. de la ley de 22 de julio de 1863, ley bien conocida del Gobierno de los Estados Unidos, se aprovechará, para protestar, un contrato celebrado en cumplimiento de una ley, que nunca ha dado ocasión a dificultad alguna internacional, que ha servido a los intereses americanos.

El Ministro de Relaciones demostró, afectando esa protesta, que nuestras leyes no se contradicen a la letra ni al espíritu del tratado de 1831; que la cláusula que ésta contiene, entregando a los Estados Unidos los mismos derechos y privilegios que a la nación más favorecida, no se refiere más que a navegación y comercio, y no a la adquisición de bienes raíces ni al goce de derechos civiles: que la exclusión que esas leyes hacen de los ciudadanos de las naciones limítrofes, por lo que toca al denuncia de baldíos, no es peculiar de los americanos, sino que también se entiende a los guatemaltecos: que las limitaciones en la facultad de poseer propiedad inmueble, están fundados en poderosos motivos, "pues la segregación del territorio de Texas es una severa enseñanza que no debe olvidar la República para ser más cauta y previera en la sucesión". Y citando después las palabras del señor Luidel que dejó antes copiadas, concluye diciendo que, "no es de extrañar que el Gobierno de México, aprovechando estas lecciones, haya procurado evitar la repetición de tamaños males para lo futuro".

Materia de súplica fue esta nota por parte del Ministro americano por instrucciones expresas de su Gobierno, y aunque pretende empeño sostener su anterior propuesta y satisfacer argumentos del Ministro de Relaciones, fueron más robustos, que obligaron por el contrario a aquel Ministro a hacer confesiones que en mucho predicán sus propósitos. Insiste en considerar a las leyes mexicanas, materia de la disputa, como odiosas, contrarias a los tratados, e incompatibles con la buena amistad que ambos países por mutuo interés deben mantener entre sí. Hablando de los sucesos de Texas, no sólo niega que la colonización americana fue la causa primordial de la pérdida de ese territorio, sino que refiriéndose a las palabras del señor Hidel, manifiesta que en sentir del Secretario de Estado, "la opinión del señor Hidel puede ser o no exacta; pero, *el Gobierno de los Estados Unidos no espera que el de México vuelva a hacer grandes concesiones de terrenos dentro de la jurisdicción para que sean colonizados para ciudadanos de los Estados Unidos*". Y luego agrega estas palabras, que dejan sin fundamento sus pretensiones: "México tiene un derecho perfecto para obrar según le dicta su prudencia sobre este punto", queriendo, sin embargo, que esa libertad no atienda hasta excluir a los ciudadanos de los Estados Unidos en general, o a los de Texas, Nuevo México, Arizona y California en particular, para que adquieran cualquier propiedad en muchos Estados fronterizos. Hablando del tratado de 1831, reconoce, rindiéndose a las razones expuestas por el Ministro de Relaciones que, "puede ser que él no confiera expresamente a los ciudadanos de las partes contratantes el derecho de adquirir bienes raíces", pero, afirma que si se hubiera previsto la inteligencia que hoy pretende dársele se habría evitado por medio de una estipulación expresa, y después dice: que "es de creerse que ninguna distinción de esta clase exista contra los ciudadanos mexicanos en ninguna de las leyes de los Estados Unidos". Por fin, consignan una opinión del Secretario de Estado respecto de este asunto, las de que "pone lo menos uno de los efectos de las leyes mexicanas, puede haberse tenido presente por el Gobierno de México, porque tanto el Tratado de Guadalupe Hidalgo como el Tratado Gadsen" garantizaron a los ciudadanos mexicanos que en los territorios cedidos... se respetarían sus propiedades. Y son muchas las personas que... se encuentran en este caso, el efecto de las leyes de que se habla, sería el de confiscar esas propiedades, siendo así que,... el tratado las garantiza. De verdadero interés para las cuestiones que estudio, es analizar estas réplicas de la nota americana.

Debo ante todo dejar puesta fuera de toda posible discusión la verdad jurídica, dije mal, el hecho histórico de que nuestros tratados con los Estados Unidos no han limitado en manera alguna la facultad que México tiene, según las doctrinas internacionales que antes han invocado, para establecer las condiciones que a bien tenga en la adquisición de propiedad inmueble por ciudadanos americanos. Porque perfectamente cierto es que el tratado de 1831 no coartó esa facultad de México, puesto que cuando él, se ajustó, ningún extranjero tenía capacidad legal de adquirir inmuebles; puesto que esta prohibición de la República mantuvo hasta 1842, en que la convirtió en concesión gratuita para los súbditos de todas las naciones, habría sido invencible obstáculo para estipular una cláusula que la contrariase. Mejor que exponer yo con sus pormenores el hecho

histórico que hace imposible aún la duda sobre este punto, es reproducir las palabras del comisionado mexicano ante la comisión de reclamaciones de Washington, en su caso de verdad notable. "En 1832, decía el señor Gómez del Palacio, no se había permitido a los extranjeros adquirir bienes raíces en la República; ese permiso se les vino a otorgar por la ley de 11 de marzo de 1842. Hay que advertir que en 1832 regía en México la Constitución de 1824, según la cual era materia de legislación de los Estados conceder permisos a los extranjeros para adquirir propiedad raíz en su territorio, como lo es en los Estados Unidos, y ellos no habían otorgado los permisos".³¹ Si pues, los plenipotenciarios mexicanos que negociaron el tratado de 1831, no ajustaron ni pudieron ajustar una estipulación contraria a ley que el país mantenía en gran celo, ¿cómo se puede decir hoy que el negar a los ciudadanos norteamericanos su capacidad de adquirir, sea violar el tratado que dio por supuesta tal incapacidad? Si el derogar la prohibición absoluta fue obra de larga controversia, de madura reflexión si fue un esfuerzo que tiene que vencer poderosas resistencias, como la excepción de motivos de la ley de 1842 lo testifica, ¿con qué fundamento se puede aseverar que sí se hubiera previsto cual es la inteligencia que hoy se da al tratado, se habría convenido una cláusula que la previniese?

Y los de 2 de febrero de 1848 (Corcto. Trist) y de 30 de diciembre de 1853 (Bonilla-Godsden), ni introdujeron modificación alguna sobre este punto, ni menos apoyan la opinión del secretario de Estado americano, sobre que el efecto prohibido de nuestras leyes sería la confiscación de la propiedad americana en los territorios cedidos. Por el artículo 17 del Tratado de 1848 quedo restablecido el vigor del de 1831, salvas las excepciones que expresa, sin que se extendieran a la adquisición de bienes raíces las estipulaciones de éste en cuanto a navegación y comercio; y el de 30 de diciembre de 1853 no contiene una sola palabra en que se pueda apoyar la pretensión contraria: la lectura del texto de esos tratados deja convencido de esta verdad, y pocas reflexiones bastan para ver que tan lejos están nuestras leyes de determinar, ni aún por medida de retorsión, la confiscación de la propiedad mexicana de que se nos habla, que esto no podría hacerse sin violación notoria de estipulaciones expresas.

Los artículos 8o. y 9o. del Tratado de 1848 con las reformas que sufrieron al ser aprobados, por los países contratantes, y con las explicaciones que consignó el protocolo firmado en Querétaro, en 26 de mayo de ese año, garantizaron "las propiedades de todo género, existentes en los territorios cedidos y que pertenecen ahora a los mexicanos", y el artículo 5o. del de 1853 aplican iguales estipulaciones al nuevo territorio adquirido por los Estados Unidos con sólo leer esos artículos, se comprende que su objeto no fue conceder a todos los mexicanos la capacidad de poseer, sino sólo a aquellos que iban a quedar bajo el dominio extranjero, y tan sencilla reflexión como ésta, evidencia que sí de estos mexicanos se confiscaran sus propiedades, so pretexto de que nuestras leyes prohíban a los extranjeros adquirirlas en nuestro suelo, ni el principio de retorsión, por completo inaplicable en este caso, cohonestaría una flagrante en fracción de esos artículos.

Para afirmar aún más este concepto, permítaseme decir que por el artículo 9o. del Tratado celebrado entre los Estados Unidos e Inglaterra, en 17 de noviembre de 1794, se estipuló que los súbditos ingleses, continuarían poseyéndolas de la misma manera que las propias nacionales. Y sabido como es que la prohibición absoluta de la ley inglesa, incapacitando al extranjero para adquirir propiedad inmueble, se mantuvo hasta 1870, preguntaría yo, ¿habría intentado el Gobierno de los Estados Unidos indicar siquiera al de Inglaterra el efecto de sus leyes en el territorio americano? ¿No habría concedido Inglaterra tal intento como la violación del Tratado? ¿Habría ella derogado esas leyes para que sus súbditos no fueran confiscados? Lo que Inglaterra habría hecho, y esto no es dudoso, es lo que tiene que hacer México, si la justicia de la ley internacional no depende del poder de las naciones que la invocan.

31 Reclamación número 113. John Belden contra México. Colección de leyes, publicadas en el Diario Oficial, tomo 21, pág. 894.

Puedo todavía exponer otro argumento igualmente decisivo para demostrar que nuestro Tratado de 1831 con los Estados Unidos no concedió a los ciudadanos americanos el derecho de poseer bienes raíces: el sentir de los mismos publicistas americanos que así lo confiesan. En el estudio del señor Lawrence hace de los tratados que los Estados Unidos tienen celebrados con las diversas potencias extranjeras, cuida con gran empeño de ir marcando cuáles son las disposiciones de cada uno respecto a la adquisición de propiedad por extranjeros, y tanto más autorizado en este estudio comparativo, cuanto que lo hace el célebre comentador de Wheaton, cuanto que ese esfuerzo en la reforma de las leyes norteamericanas sobre este particular. Pues bien, haciendo notar que algunos tratados, pocos por cierto, como el de Nueva Granada y San Salvador autorizan a los ciudadanos de las dos naciones contratantes a poseer bienes raíces, advierte que en la mayor parte de los celebrados con Europa y América prevalece la estipulación que concede al extranjero un plazo para vender las propiedades que heredo, que no puede conservar, y que hablando con especialidad del de México, dice esto literalmente: "El Tratado mexicano de 5 de abril de 1831 sólo hace referencia a la sucesión de propiedad personal". Ante autoridad tan competente, tiene que enmudecer la pretensión de dar a nuestros tratados una inteligencia que ni su letra, ni su espíritu, ni sus motivos tomados de las legislaciones de los dos países al tiempo de su celebración, consienten.

Que la de México en 1831 no permitía al extranjero adquirir bienes raíces, es cosa que ya he demostrado, y aunque también he probado que la comunicación, no de aquella, sino aún la que está actualmente en vigor mantiene por regla general la misma prohibición; me es todavía necesario insistir sobre este asunto, para poner en toda su luz la inexactitud de la aseveración que cree que las leyes en los Estados Unidos no contienen las prohibiciones que sancionan las mexicanas, que no hacen distinción entre nacionales y extranjeros por lo que toca a la adquisición de la propiedad del señor Warthton he dicho, agregaré, pues, invocando la muy respetable del señor Lawrence, que la propiedad inmueble, regida por las leyes locales no puede poseerse en Nueva York ni aún siquiera por los hijos de americana. A combatir esa inequidad consagró sus esfuerzos este publicista, escribiendo al Gobernador Hoffman de ese Estado una carta en 26 de diciembre de 1870, cuyo fin era, no ya abolir la absoluta prohibición, impuesta a los extranjeros, de adquirir bienes raíces, sino igualar siquiera la condición de los hijos de americano casado con extranjera, que pueden heredar y poseer propiedades inmuebles, con la de los hijos de americana casada con extranjero, que carecían de esa capacidad. Y si la rigurosa argumentación para combatir esa notoria, injusta desigualdad, ni el ejemplo de Inglaterra que acababa de reformar su *common law*, borrando los vestigios feudales que conservaba en la nación de la propiedad, pudieron tener enraizadas preocupaciones de la Legislatura: la iniciativa presentada por el Gobernador fue desechada, y se necesitó que vinieran nuevas legislaturas en 1872, para que esta generosa y progresista medida fuera sancionada, dejando esa parcial reforma siempre viva la incapacidad de los extranjeros en materia de posesión de bienes raíces.

Y si esto pasa en Nueva York, en el Estado que puede llamarse el modelo de los norteamericanos, no hay sino grande injusticia y completa inexactitud, cuando se deprime y censura a nuestra legislación, comparándola con la del país vecino; cuando se supone muy gratuitamente que ésta es muy superior a aquella.

Tenemos ya que tanto las leyes federales como las locales hacen distinción de nacional y extranjero con relación a la propiedad, y distinción mucho más odiosa trascendental que nuestras leyes, porque mientras que en los Estados americanos se niegan al extranjero los derechos civiles, sólo en odio de su extranjero, entre nosotros los gozan de la manera más liberal, no sufriendo más restricciones que las que el derecho de conservación de nuestro territorio impone, así el ciudadano americano puede adquirir inmuebles en todos nuestros Estados, con excepción de los fronterizos, y el mexicano no tiene igual derecho en los más centrales de la Unión Americana. Después de las noticias que el señor Warthton nos ha dado sobre las restricciones de la legislación local americana, después de su explícita confesión de que ella está muy atrasada, para que alguien pueda compararla con la nuestra tan adelantada como apenas Italia y muy pocos países la tienen sólo me resta

hacer una observación. Las leyes de los Estados americanos que colindan con los nuestros, Texas y California, lleguen hasta prohibir que un extranjero pueda adquirir por herencia bienes inmuebles, y a penas le concedan un plazo de cinco años en este Estado y de nuevo en aquel para venderlos, y hasta declaran vacante la herencia aún excluyendo a los más próximos parientes.³²

En parte de estas leyes, ¿pueden llamarse a las nuestras injustas, odiosas, poco liberales, inconvenientes, sólo porque limitan el principio general que sancionan, con las pocas excepciones que hemos visto y que razones innegables mantienen? Y si no quisieren hablar de las leyes locales sino de las federales, ya sabemos también que mientras la norteamericana niegue la propiedad literaria al extranjero no residente,³³ la nuestra contiene este precepto:

"Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra".³⁴ Necesario es rendirse a la evidencia, confesando que en la materia de que se trata, nuestras leyes todas sus restricciones son mucho más liberales que las norteamericanas.

Lejos, pues, de ser exactas las expresiones del Secretario de Estado americano respecto de los puntos de que he hablado, lo cierto, lo justo, lo autorizado por la ley internacional es que México podría extremar su legislación prohibitiva en contra de los ciudadanos americanos, hasta ejercer el *jus retortions* o el *jus reciprocitatis*,³⁵ fundado en esta máxima de *innegable justicia: goud quisque in altam stuasuerit ut ipse eudem jure utatur*.³⁶

En lugar de limitar la prohibición a los Estados fronterizos, podría extenderla con respecto a esos ciudadanos a toda la República, para que así éstos se rigieran aquí por el mismo derecho con que juzgan a nuestras nacionales en su país. Y supuesto que en la nota del Ministro de los Estados Unidos se alude a la retorsión, hablando de la posibilidad de confiscar las propiedades mexicanas allá situadas, aunque aquí nadie haya pensado en hacer otro tanto con los norteamericanos, no creo fuera de propósito decir unas cuantas palabras que patenten cuales son las facultades internacionales de que la República goza, tomadas del *jus retortionis*.

32 He aquí el extracto de la legislación de esos Estados por el señor Lawrence: En Texas la Constitución de la República y las leyes de 1840, cambiaron las reglas seguidas por la *common-law* que prohibía a los extranjeros adquirir por herencia propiedad raíz, con objeto de crear un estado revocable de los herederos de un ciudadano de la República que muriese intestado de otro modo.

"A la muerte del dueño, adquiere inmediatamente el título, y sujeto a ser revocado por falta de heredero o herederos que sean ciudadanos, o disponer de dichos bienes por medio de venta, dentro del plazo prescrito por la ley. La ley marca la condición de que dentro de nueve años desde la muerte del antepasado, los herederos deben naturalizarse como ciudadanos americanos, o tendrán que vender su propiedad... Los herederos de dichos bienes, que no cumplan con aquella condición antes de expirar el plazo concedido, aún cuando tengan otros parientes distantes que sean súbditos americanos, no pueden adquirir aquellos bienes, sino que pasarán a propiedad del Estado".

"En California, tienen derecho de adquirir o heredar propiedades de carácter personal o real, de modo tan completo como si fueran ciudadanos nacidos en este Estado, o en los Estados Unidos, con tal de que, ningún residente extranjero adquiera o disfrute cualquier propiedad raíz que esté situada dentro de los límites del Estado de California, con tal de que hayan pasado cinco años después que aquel no residente extranjero o extranjeros hayan adquirido por herencia dichos bienes reales; pero en el caso de que dicho no residente extranjero o extranjeros no se presenten a reclamar dicha propiedad, dentro del plazo marcado por esta ley, en tal caso la propiedad deberá ser vendida con la intervención de Attorney-General, conforme a la ley, y el producto de la venta será depositada en la tesorería de dicho Estado en favor de aquel no residente extranjero o extranjeros o sus representantes legales. Y si ningún no residente extranjero reclama el producto de la venta, dentro del plazo de cinco años, aquel producto se entregará o acreditará al fondo de instrucción". La cita estaba en inglés con la traducción en español, sólo dejamos la última (N. del E.).

33 Revised Statutes of the United States, números 4954 y 4967.

34 Artículo 1386. Código Civil.

35 El derecho de retorsión o el derecho de reciprocidad.

36 La que legisla algún país, para otros, debe también usar o reclamarlo para su país.

"La retorsión, dice Warthton, hablando precisamente de las diferencias establecidas entre ciudadano y extranjero por lo que se refiere a la adquisición de inmuebles, la retorsión es la represalia sobre el extranjero por aquellas incapacidades que se imponen por el soberano extranjero en contra de los súbditos del país que la usa. Es esencial, sin embargo, para la equidad de la retorsión que las incapacidades de que se trate, se impongan contra el extranjero en su calidad de extranjero: si ellas afectan a este igualmente y al súbdito, ningún Estado tiene el derecho de reclamar. La retorsión está justificada cuando su fin es remover injustas diferencias contra nuestros ciudadanos, y no pueden ser empleadas para obligar a otros países a adoptar nuestra propia jurisprudencia".³⁷ Podría citar más publicistas que iguales doctrinas enseñan; que demuestran que la retorsión, o el derecho de reciprocidad internacional, como otros la llaman, aplicada a causas como las que estoy considerando, no es injusta, no es inconveniente, no es hostil, sino que constituye sólo "una medida justa e igual de la retribución civil, como decidiendo un caso notable en el admirantazgo inglés, decía el célebre Lir W. Scott;³⁸ pero, me dispensa de ello la autoridad del señor Warthton a que he apelado, autoridad que no podrá desconocerse en los Estados Unidos.

Conforme a esas doctrinas, la ley mexicana puede mantener la condición de residencia que exige en el extranjero para poseer bienes raíces, so pena de venderlas en su favor, si a esa condición se falta: tal es la ley en la mayor parte de los Estados de la Unión y que más que injusticia se necesitaría para pretender que nosotros concediéramos a los americanos los que ellos niegan a los mexicanos. Según esas mismas doctrinas, la prohibición de adquirir muebles en la zona fronteriza, prohibición que no está exclusivamente impuesta a los americanos, sino que comprende a los guatemaltecos, según antes lo dije,³⁹ podría ampliarse sólo contra los americanos hasta llegar al límite a que éstos la extienden en su país contra los mexicanos, porque inocuo sería, lo repito, querer que el derecho de éstos, extranjeros en los Estados Unidos, no fuera el mismo derecho de los americanos, extranjeros en México. Si la medida de ese derecho ha de ser igual, ningún motivo de queja fundada podría haber contra la ley mexicana que declarara: en la República los americanos tienen las mismas incapacidades para adquirir, que los mexicanos en Estados Unidos. Y si esa ley se expidiera, no sólo quedarían vivas todas las prohibiciones que establecen las vigentes, sino que se extenderían hasta un grado, que si bien haría retrogradar a nuestra jurisprudencia a los tiempos feudales; para así obligar a los Estados Unidos a que borrasen las diferencias odiosas entre sus ciudadanos y los nuestros, nunca se podría decir que México abrasaba de un derecho que le otorga la ley internacional. La Italia es uno de los países que con más liberalidad tratan al extranjero: ella, sin embargo, usa el derecho de retorsión contra Francia, sin que ésta se crea ofendida por ello. "Se debe considerar actualmente, dice un jurisconsulto, como con principio establecido en la jurisprudencia italiana, que el ciudadano italiano puede por el derecho de reciprocidad... demandar al ciudadano francés ante los tribunales italianos por el cumplimiento de obligaciones contraídas en Francia, aún que ellas deban ejecutarse en Francia, y este ciudadano francés no se encuentre en Italia". Esta jurisper-

37 Warthton, obr. ya cit., párr. 123. V. nota R.

38 Citado por Wheaton, obr. cit., párr. 368.

39 El mismo Ministro que suscribió en 21 de abril de 1874 la propuesta de que habló, dijo esto al Ministro de Relaciones en nota de 27 de agosto del mismo año, apoyando la solicitud del ciudadano americano señor Ch. Mordaunt para que se le permitiere adquirir terrenos en nuestra frontera con Guatemala. "Es indeseable que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de conceder permiso a los extranjeros para adquirir bienes raíces dentro del límite de veinte leguas de la frontera, y como aparece de la solicitud adjunta que este permiso se ha concedido ya a otros extranjeros de la misma localidad, me permito suplicar a V. E. que se otorgan igual concesión a el señor Mordaunt. Me inclina aún más a hacer esta petición el hecho de que las razones expuestas antes de ahora por V. E. para aplicar la ley de 1856 contra los ciudadanos de los Estados Unidos que residen en la frontera americana, no son aplicables a los ciudadanos de mi país, que viven en la frontera de Guatemala". El Gobierno mexicano aplicó esa ley con justicia e imparcialidad a americanos y guatemaltecos respectivamente: Estando yo encargado del Ministro de Relaciones, supe que el Estado de Chiapas había expedido un decreto autorizando a los naturales de Guatemala para adquirir propiedades en la frontera.

Dirigí con este motivo una nota al Gobernador de ese Estado, haciéndole presente que tal autorización estaba en pugna con el artículo, 2o. de la ley de 1o. de febrero de 1856, y haciéndole otras observaciones encaminadas, a demostrar la necesidad de derogar esa ley. Formándolas en consideración la Legislatura modificó su decreto, declarando el 9 de noviembre de 1879 que "los extranjeros (en cuanto a adquisición de bienes) sólo se concretasen a aquello que de ninguna manera se oponga a las leyes generales de la República". El expediente relativo a este asunto se publicó en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1877.

dencia tan contraria al derecho común, es el efecto de la retorsión aplicada a los franceses en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 14 de su Código Civil, y "el principio de la reciprocidad debe admitirse en las relaciones internacionales como fundado en la razón natural de la igualdad del tratamiento, a falta de la que hay lugar a ejercer el derecho de retorsión".⁴⁰ Nadie pretendería de seguro que lo que es lícito para otras naciones, esté prohibido para México, ni los Estados Unidos pueden exigir que en aras de la buena amistad que liga a los dos países, el nuestro le sacrifique sus derechos, de manera que gozando los ciudadanos americanos aquí de todas las prerrogativas de los mexicanos, éstos vayan a ser de muy inferior condición a aquellos en la República vecina.

Contiene la nota del Plenipotenciario americano que me está ocupando, entre otras, una frase anfibológica, cuyo sentido es preciso penetrar. "La opinión del señor Hidell, dice, puede ser o no correcto; pero, el Gobierno de los Estados Unidos no espera que el de México vuelva hacer grandes concesiones de terrenos dentro de su jurisdicción, para que sean colonizados por los ciudadanos de los Estados Unidos". Quiere esto decir, que suponiéndonos bien aleccionados aquel Gobierno, por los desastres de Texas no espera que reincidamos en la misma falta. Si tal fuere el sentido de esas palabras, ¿qué disculpa pudiéramos merecer ante los mismos americanos, beneficiados por nuestra prodigalidad e imprevisión, ya sea que la falta se cometa haciendo grandes concesiones de terrenos a un solo individuo, como la señora Austin, ya sea que ella consista en prodigar los permisos para que muchos individuos ocupen grandes fracciones de tierra en nuestra frontera?... No quiero yo responder a esa pregunta... o significan aquellas palabras que puede ya no convenir a la política americana la extensión de su territorio sobre el nuestro, el establecimiento del elemento americano más acá del Bravo, que pudiera perjudicar a la Unión... Tan lejos está de ser desertada esta conjetura que la ley de 22 de julio de 1863, cuya prescripción inserta en el contrato del ciudadano Herry dio motivo a la protesta, que tanto me ha ocupado, no sólo no se calificó entonces de odiosa, inconveniente, poco amistosa, etc., sino por el contrario vino a servir a los intereses de la política americana. Quien recuerda que en 1863 el señor Gwin separatista intransigente, pretendió establecer en Lonara una colonia de surianos; quien sabe que en 1864 los derrotados en la elección presidencial acariciaron el mismo proyecto; quien conoce que a consecuencia de sus intentos, que por fortuna para los dos países fracasaron, el señor Biglow daba instrucciones en el sentido de que "no es necesario decir que después de haber expulsado a los insurgentes de los límites de los Estados Unidos, su Gobierno no podía ver con agrado su organización como enemigos armados en guerra, o simplemente políticos en las orillas del Río Grande"; para quien todo eso considera, no sería imposible que viniera un día en que las concesiones de tierras en la frontera a los ciudadanos americanos bajo cualquiera forma que se hiciesen, fueran reputadas como acto poco amistoso, cuando menos, para con el Gobierno de los Estados Unidos... Si en este sentido no se puede interpretar aquellas palabras de la nota, los hechos a que he aludido, prueban cuando menos que la protesta de 1879 está en contradicción con la conducta política de 1863 que el deber de conservar nuestro territorio íntegro, no puede estar subordinado a las vicisitudes de la conveniencia del país vecino; que México debe ser excesivamente celoso en el cumplimiento de ese deber, siquiera para no sufrir un día la humillación de que sus *actos de generosidad*, como se les llama, sean considerados como hostiles al Gobierno mismo, a quien quiere distinguir con sus favores...

Pero me olvido de mis propósitos de estudiar las cuestiones que me ocupan, en su terreno meramente jurídico, sin preocuparme de su indisputable trascendencia política. Volviendo a él, puedo ya concluir, asegurando que la ley internacional, no reprueba, sino que sostiene y apoya las pocas limitaciones que entre nosotros tiene la capacidad del extranjero para adquirir la propiedad inmueble. Ya sea que el punto se encamine tomando en cuenta el pleno derecho que a México asiste para dictar las coaliciones bajo las cuales conceda esa capacidad; ya sea que se considere atendiendo al derecho igualmente indisputable que tiene la República para adoptar las medidas de precaución que juzgue conveniente a la conservación y defensa de la integridad

40 Review de la jurisprudence italienne, párr. 6, Norsa-Review du droit international. Vol. 8o., pág. 660.

de su territorio; ya sea, en fin, que se vea con respecto a los ciudadanos norteamericanos, como el ejercicio del derecho de retorsión que a ningún país se puede negar, cuando trató de proteger en el extranjero a sus propios hijos, la conclusión firme y segura deducida de las teorías internacionales que he citado, es que aquellas limitaciones son perfectamente justas, y que todos los países con quienes México conserva relaciones, tiene que aceptarlas y respetarlas, puesto que al establecerlas la República, no ha hecho más que ejercer los derechos soberanos que la ley internacional le garantiza.

VII

Tiempo es ya de estudiar las cuestiones que me ocupan, viéndolas bajo otra de las importantísimas fases que presentan a la luz de la Ley Suprema de la República: si la conclusión a la que he llegado en mis anteriores demostraciones nos asegura que la rige a las naciones, sanciona con su autoridad las restricciones que entre nosotros tiene la capacidad legal del extranjero, necesario es todavía inquirir si nuestra Constitución no las condena, si ellas pueden sostener enfrente de esta ley, voy sin más demora a afrontar estas difíciles materias.

Tuve el deber un día, cuando estaba honrado con la presidencia de la Suprema Corte, de resolver un caso delicado por más de un motivo, caso en mi concepto regido por la ley internacional, aunque se consideraba puesto exclusivamente bajo el imperio de la interior, si bien la suprema del país, y entonces manifesté sin ambages y defendí con conciencia la opinión de que es un error que pondría a México fuera de la comunión de los pueblos cultos, el que pretende que la República no está gobernada por el Derecho de Gentes en todas aquellas materias sobre las que la Constitución no habla, y ahora que nuevos estudios que han enraizado en mi ánimo aún más profundamente esa opinión, puedo agregar que entender nuestra Ley Fundamental en el sentido de que contradiga o derogue a la que gobierna a todas las naciones, es otro error de consecuencias igualmente funestas. Creo que analizando y resolviendo los puntos que indico, se fijan los principios que deciden las cuestiones que estoy estudiando.

¿Cómo podría exigirse que la Constitución regulara las materias internacionales, decía yo en aquella vez motivando mi voto, si ella no obliga a los pueblos extranjeros, si ella jamás se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano y establecer y fijar sus mutuas relaciones? ¿Quién podría buscar en la Ley Suprema de la República las reglas sobre la naturalidad, el curso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada? Y queriendo fundar y apoyar sólidamente estos conceptos, expuse los siguientes razonamientos:

La Constitución de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen o existen entre el Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso colorario, que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes a los Estados, en tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitución misma. Sabiendo los Constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo a quien representan, se han abstenido con sabia discreción de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto a los otros pueblos, y por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aún sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervención, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atrevería a negar al representante de la soberanía de un país, las facultades de una ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos a esos puntos? Nuestra Constitución no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la *prerrogativa* de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner a México en guerra con todo el mundo culto...